

Xalapa, Ver., 22 de abril de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 57 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Asimismo, someto a su consideración, el retiro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 del año en curso, promovido *per saltum* por José Manuel García Salas, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el cual le negó su registro como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos, por la coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”.

En el proyecto se propone tener por acreditado el salto de instancia, solicitado por las razones que ahí se explican.

En cuanto al fondo del asunto, le asiste la razón al actor, al señalar que el Instituto local incorrectamente le negó el registro como candidato a Presidente Municipal, por haber sido inhabilitado, pues el derecho político-electoral a ser votado, no pudo verse limitado por la existencia de una sanción administrativa que esté pendiente de adquirir definitividad y firmeza.

Para la Ponencia, la interpretación y valoración efectuada por la responsable, fue incorrecta, pues si bien existen las constancias relacionadas con un procedimiento disciplinario y la imposición de una sanción de inhabilitación por el Contralor del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo cierto es que dicho ciudadano promovió juicio de amparo, a fin de controvertir la legalidad de la determinación y por lo mismo, se cuenta con la posibilidad de que ésta sea modificada o revocada, por lo que se tiene que no es un acto firme.

De ahí que el derecho a postularse a un cargo de elección popular por parte del ciudadano inhabilitado, no puede ser restringido sobre la base de que es inelegible por dicha sanción, cuando se cuenta con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está pendiente de adquirir definitividad y firmeza.

De igual manera, tomando en consideración el derecho fundamental a la presunción de inocencia, diversas convenciones internacionales y criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es dable concluir que tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consiste en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

Por las anteriores consideraciones, se propone revocar en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto local, y debido a que actualmente se encuentra en transcurso el periodo de campañas, se vincula al Consejo General del Instituto local para que, en un plazo de 24 horas, de no encontrar otra causa de inelegibilidad o impedimento legal, lleve a cabo los actos correspondientes para tener por registrado a José Manuel García Salas como candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, para el Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, y vincular a la referida autoridad para que, en su caso, dicte, realice o implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializar la ejecutoria en forma eficaz.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Pido el uso de la voz porque sí considero importante destacar este asunto, el Juicio Ciudadano 139/2016, promovido por José Manuel García Salas.

José Manuel García Salas es candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Puerto Morelos por la coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, y viene con nosotros a través de la vía del *per saltum* para cuestionar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que le negó su registro como candidato.

Esta circunstancia desde luego viene haciendo un salto de la instancia, es decir, obvia el trámite ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo a partir de un hecho emergente, como es el que las campañas electorales en el estado de Quintana Roo dieron inicio el pasado día 13 de abril.

Y a la fecha, ya lleva este actor de acceder a la pretensión, y la razón y la urgencia por la que solicita que nosotros conozcamos de este asunto, es porque cada día que pasa se está viendo imposibilitado de realizar campaña electoral.

Por eso es que él justifica el que nosotros demos el salto de la instancia y directamente, sin pasar por el Tribunal Electoral del estado, conozcamos de esta impugnación.

Ya en el fondo permítanme comentarles que este es un asunto de trascendencia jurídica. El artículo 1º de la Constitución, reformado el 10 de junio de 2011, viene a generar un nuevo concepto, una nueva modalidad de analizar las garantías contenidas en la Constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Y en este artículo 1º Constitucional nos obliga a que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y, repito, con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las persona y brindándoles una protección más amplia.

A partir de ahí, todas las autoridades estamos en el ámbito de nuestra respectiva competencia, estamos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que establece la propia Constitución.

Hablamos de derechos humanos, pues efectivamente, en este caso lo que estamos conociendo es de la afectación que alega el actor a su derecho político-electoral a ser votado.

¿Por qué? Porque considera que indebidamente le fue negado el registro para contender como candidato al cargo que le había señalado, de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.

Este derecho político-electoral, a final de cuentas se traduce en un derecho humano, contenido y reconocido por la propia Constitución.

Y la protección que obliga el artículo 1º de la Constitución en concordancia con el 34 y el 35 de nuestra Carta Magna, nos lleva al hecho de que se

respete en todo momento el derecho de todo ciudadano, acceder a un cargo de elección; y dentro de las modalidades que existen para el acceso a un cargo de elección, pues se encuentran desde los procesos internos para la postulación de los candidatos, el registro de los candidatos que previamente hayan sido seleccionados por los partidos políticos o coaliciones, que es el caso en el que nos encontramos en este momento.

También parte de este derecho a ser votado implica la posibilidad de hacer las campañas, la posibilidad de participar en la elección y de resultar ganador, tener el acceso al cargo para el cual fueron electos y en su oportunidad también, permanecer y desempeñar dichos cargos.

En consecuencia, es un derecho de corte constitucional el respeto al derecho a ser candidato y a ser votado, pues tiene un reconocimiento a nivel constitucional y por lo tanto, estamos obligados a proteger y a favorecer en todo momento a las personas, en este caso, al ciudadano.

Permítanme plantearles la problemática que se da en este asunto. La coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática presenta el registro de diversas candidaturas, entre ellos la de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. En este caso, encabeza la planilla nuestro actor, José Manuel García Salas.

El Instituto Electoral, el Consejo General, procede a la revisión de los documentos, en términos del artículo 163, 164 y 165 del Código Electoral del estado y una vez que está en este proceso, recibe un escrito del representante del Partido Revolucionario Institucional, donde se señala que este señor, José Manuel García Salas, no puede ser registrado, debe negarse su registro como candidato, porque se encuentra inhabilitado para desempeñar un cargo o cualquier función pública.

Y relata que existe una sentencia, un procedimiento administrativo de inhabilitación, tramitado ante la Auditoría Superior del Municipio de Benito Juárez, que lo inhabilita por 11 años para desempeñar cualquier cargo público.

El Instituto Electoral, a partir de este aviso que da el representante del Partido Revolucionario Institucional decide, entre otras cuestiones, darle vista al actor y a la colación que lo postula, para que manifieste lo que a su derecho convenga en aras de garantizar un debido proceso y darle la oportunidad de ser oído y vencido antes de cualquier acto de privación o de afectación a sus derechos.

Llama mucho la atención que al momento de desahogar la vista el ahora actor José Manuel García Salas, expone y fundamentalmente respecto al procedimiento administrativo disciplinario número MBJ-CMDPR-76/2015, en el cual precisamente se establece que hay una inhabilitación, señala expresamente el ahora actor que esa determinación se encuentra o en ese momento cuando desahoga la vista, está combatida a través de un Juicio de Amparo número 4171/2016-F, y para tal efecto acompaña las copias de la demanda con sellos originales de recibido y también el escrito a través del cual de fecha 10 de los corrientes.

Señala también y le pide al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo le dice, y permítanme leerlo expresamente: “en razón de lo anterior, de que yo presenté una demanda de amparo, esta autoridad electoral no puede ni debe tener por cierta la inhabilitación que de forma dolosa presentó Juan Alberto Manzanilla Lagos en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de quien resuelva mi registro como candidato a presidente municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo; ya que como he mencionado anteriormente, dicha resolución de inhabilitación está siendo combatida por no llevarse el procedimiento cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, violando mis derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución”. Fin de la cita.

En este caso, Juan Manuel García Salas destaca, que si bien es cierto y lo reconoce que existe este procedimiento, pero que él ya presentó previamente la demanda de garantías correspondiente.

El Instituto Electoral, ya en su sesión de Consejo General, al momento de pronunciarse respecto de estas circunstancias, señala que si bien es cierto, bueno, relata que se presentó el escrito del Partido Revolucionario Institucional, que se respetó la garantía de audiencia, y al momento, a partir de que hace ya una relación de todo lo que se argumentó dice: “con base en los escritos presentados –cito el acuerdo impugnado– y la documentación que los acompaña, es posible determinar que el ciudadano Juan Manuel García Salas acepta tácitamente los hechos que narran en su contra, al aceptar que se encuentra bajo un procedimiento administrativo disciplinario integrado con el número de expediente –y cita el número– por parte de la Contraloría General de Benito Juárez. Incluso, manifiesta haber promovido juicio de amparo al respecto ante el Juez de Distrito de Cancún, Quintana Roo, solicitando la suspensión provisional del acto reclamado, pero sin adjuntar documento alguno emitido por dicha autoridad jurisdiccional que demuestre esta suspensión”.

Y a partir de todos estos elementos señala el propio Instituto Electoral responsable que no procede conceder el registro como candidato a presidente municipal porque se encuentra inhabilitado.

Y es motivo fundamental de la impugnación que en este momento estamos resolviendo.

En el proyecto, a partir de estos antecedentes, en el proyecto se traza sobre una columna vertebral fundamental.

El respeto a los derechos humanos y el respeto a los derechos político-electorales previstos en la Constitución, se debe proteger en todo momento.

Y ante la duda siempre se deberá garantizar el principio *pro persona*.

A partir de esas consideraciones, el Instituto Electoral, si bien tuvo conocimiento de estas circunstancias, debió también conocer que el actor promovió una impugnación en contra de la sentencia que establece su inhabilitación.

¿Y esto a qué nos lleva? Al hecho de que esta determinación de la autoridad sancionadora en materia administrativa, se encuentra sujeta a una revisión judicial y, en consecuencia, no tiene la calidad de una determinación firme que haya causado estado.

Este es un elemento fundamental, porque si bien es cierto que señala esta circunstancia que existe la resolución que lo inhabilita por 11 años, pero también lo es que el propio actor, al momento de defenderse, le dice a la autoridad: oye, aquí están los documentos con los cuales estoy presentando una demanda de garantías.

No obstante ello, que el Instituto Electoral, lo que determina es considerar que se encuentra inhabilitado el actor, lleva a cabo una revisión adicional a la pantalla de la Secretaría de Función Pública del Estado, en donde se determina que efectivamente existe esta inhabilitación, y a partir de todos estos elementos, considera negar el registro del actor, lo cual en el proyecto que se somete a su consideración, estamos considerando indebido.

¿Por qué? Porque ante la falta de certeza de que ésta sea una determinación definitiva, puesto que como insisto, el actor, al ahora actor le aportó los elementos suficientes para llegar a la convicción de que ésta todavía puede ser susceptible de alguna modificación, el Instituto Electoral simple y sencillamente pasó por alto este llamado del hoy actor, y a partir de

esos elementos determinó negar su registro, lo cual consideramos a todas luces violatorio del artículo 1° constitucional, y desde luego del respeto a que ante un estado de incertidumbre, pues siempre en todo momento se va a garantizar el derecho de los ciudadanos para llevar a cabo, como en este caso, el acceso a una candidatura, más bien, el registro como candidato.

¿Cuáles son las consecuencias de esta determinación? Y en caso de ser aprobado. Es el día de hoy que han transcurrido desde el día 13 de abril a la fecha, pues ya varios días en los que los candidatos que fueron postulados, se encuentran realizando campaña electoral.

A la fecha, y dado que se le negó el registro al ahora actor, él no ha estado en la posibilidad de realizar los actos tendientes a la obtención del voto, lo cual pudiera también prever alguna merma a su derecho para poder darse a conocer frente a la ciudadanía.

En consecuencia, la propuesta, como ya se leyó en la cuenta, es revocar en la parte que fue impugnado el acuerdo de la autoridad responsable, el acuerdo número EICROCGA-124-16, con la finalidad de que el propio Instituto, dada la urgencia de este asunto, dada la necesidad de dar una certeza en este caso, en un plazo que no exceda de 24 horas, el Instituto Electoral de Quintana Roo sesione para que, si no encuentra alguna otra causa que funde la negativa para otorgar el registro, le otorgue su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos por la coalición de “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”.

Tenemos y está reportado que a partir de esta determinación, la propia coalición hizo una sustitución de candidatos, etcétera.

Al proponer y de ser aceptado el proyecto en los términos que se está planteando, también todos aquellos actos que se dieron con posterioridad a la determinación que estamos revocando, necesariamente tendrían que quedar sin materia; y en consecuencia, se ordene el registro, si no hay otra causa que lo impida, de José Manuel García Salas como candidato en los términos que haya señalado.

También, desde luego, con todos los actos que conlleva esta situación, como es el que se le considere su nombre en la elaboración de las boletas, que se le permita hacer campaña, con todos los derechos que conlleva esta situación.

Reitero, es un asunto interesante, es un asunto jurídicamente con mucho contenido y, sobre todo, en el cual el oriente que estamos asumiendo es el



respeto total al derecho político-electoral del actor a ser registrado, a ser votado desde luego en su vertiente de ser, de obtener el registro como candidato.

Por eso es que sí quise hacer esta referencia, esta cronología de los hechos que se dieron, pero con la finalidad de demostrar que la autoridad responsable indebidamente está tomando en consideración una inhabilitación a partir de un acto que no es definitivo y que todavía se encuentra sujeto a una revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes para ello.

Es cuanto y gracias por su atención señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario, gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente; gracias, Magistrado Adín de León.

Yo quiero expresar, contribuir a cuáles son las consideraciones que me llevan a acompañar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Adín de León.

Me parece que es muy importante aclarar varias desde mi óptica por supuesto, no porque no haya sido clara la exposición del señor Magistrado, sino contribuir a razonar por qué creo que el proyecto camina en la ruta correcta en este caso.

Por supuesto que la materia electoral no se pone a desestimar si una causa de responsabilidad administrativa es correcta o incorrecta, esa no es el área de nuestra competencia.

Por supuesto las autoridades electorales administrativas competentes en el área de responsabilidades administrativas tienen todo el camino abierto para hacer las indagatorias pertinentes y, por supuesto, insisto, lo que aquí estamos resolviendo nada tiene que ver con las causas de responsabilidad imputadas al hoy interesado, al hoy justiciable, ese es un tema que sigue corriendo su propia suerte.

Lo que aquí nosotros vamos a resolver en nada afecta la investigación que se está realizando y los efectos que posteriormente pueden llegar a tener en el caso concreto.

Me parece que esto es muy importante porque de ninguna manera me parece que ninguno de nosotros permitiría o está en la lógica de lo que estamos aquí resolviendo tiene algún impacto colateral o algún efecto colateral respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa que deben seguir su curso.

Aquí lo que tenemos que revisar; es si es correcto o no es correcto, y respondernos por lo menos a una pregunta. Tenemos aquí efectivamente una sanción de inhabilitación, pero esta sanción de inhabilitación está controvertida.

¿Qué efectos tiene una situación de este tipo en relación con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado?

Y me parece que esa es una de las interrogantes que tenemos que respondernos en este momento, y efectivamente, como lo propone el Magistrado Adín de León, lo que se puede encontrar en el expediente es que esa sanción de inhabilitación está *sub júdice*, y este tema me parece que es muy relevante aclarar, que ya existen múltiples precedentes de esta Sala Regional Xalapa, sobre todo de la Sala Superior, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que vienen referenciados con toda exactitud en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Adín de León, y por supuesto, en una tesis XXVII/2012 en donde Sala Superior analizó un caso bastante parecido, me parece, en el contexto, que nos permite hacer un encuadramiento exacto de este caso particular, aquel caso que ya fue revisado por la Sala Superior.

Esta tesis XXVII/2012, lleva por rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME. Y efectivamente aquí Sala Superior nos da el oriente en el sentido de qué se debe interpretar o qué se debe entender por resolución firme, y dicen que resolución firme no se actualiza cuando está *sub júdice* la resolución correspondiente.

Y también nos dice Sala Superior, si está *sub júdice* esa sanción de inhabilitación, la consecuencia es que la persona que se ubica en ese supuesto, no puede ser afectada en el ejercicio de sus derechos político-

electorales y fíjese que casualmente este precedente SUP-REC-168/2012, es un precedente en donde una persona que incluso ya había recibido la constancia de mayoría y validez, la había recibido y en ese momento es inhabilitada, por una sanción administrativa.

Y por supuesto, lo que refleja esta cadena impugnativa es precisamente el debate que se somete ahora a nuestra consideración. Esa sanción administrativa emitida ya por la autoridad competente, queda sujeta a una cadena impugnativa de tipo constitucional de garantías, como en el juicio de amparo que estamos aquí enfrentando, y precisamente el debate que se plantea en aquella ocasión es hasta dónde va a llegar esta sanción de inhabilitación subordinada a la cadena constitucional correspondiente.

Y lo que finalmente nos dice la Sala Superior es, a ver, si está prevista, si está sujeta a esta cadena impugnativa constitucional, luego entonces está *sub júdice*, y por tanto, no se puede afectar el ejercicio o no se puede suspender en el ejercicio de los derechos político-electorales, como en este caso precisamente estamos enfrentando ahorita que el Instituto Electoral de Quintana Roo lo hizo respecto del ahora justiciable.

Y para efecto únicamente ya de terminar mi intervención, me gustaría sí destacar que como lo dije en un inicio, el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá seguir su curso, y por supuesto, lo que se resuelva en aquella otra vía, puede tener impacto en lo que suceda en los próximos días respecto de esta persona.

Insisto, la sentencia que eventualmente podamos llegar a emitir aquí en la vía electoral, de ninguna forma borra, suprime cualquier falta que está sujeta a estudio en la otra cadena impugnativa.

Y por eso me parece muy importante que sí tengamos muy claro: la materia electoral no es un instrumento para efecto de borrar, eliminar faltas, conductas que potencialmente pudieran ser generadoras de responsabilidad administrativa, eso sigue su cauce; y lo que se determine en aquel cauce, puede tener impacto en lo que esté ocurriendo en el actual proceso electoral que está en curso.

Entonces, creo que es importante que quede muy claro, aquí lo que estamos cuidando es el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado. Lo que determine la otra vía puede llegar a tener impacto futuro en lo que estamos ahorita decidiendo.

¿Por qué? Porque se trata de la otra vía constitucional con la cual está coexistiendo, está conviviendo también la justicia electoral.

Entonces, por eso voy a acompañar el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Adín de León.

Gracias Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias Magistrado Figueroa.

Yo brevemente quiero anunciar que acompaño el sentido del proyecto. Felicitar a la ponencia del Magistrado de León Gálvez porque este asunto tiene escasas horas que llegó a la Sala y lo sacaron en un tiempo limitado, lo cual refleja, como siempre, la profesionalidad del personal que labora en esta Sala.

Yo quiero retomar las últimas palabras con las que se cerró el Magistrado Figueroa Ávila. Efectivamente, lo que se determine en un juicio que va en otro orden, como es el juicio de amparo, en determinado momento pudiera impactar en el futuro.

Hay que resaltar, rescatar que las cuestiones de inelegibilidad tienen tres momentos para ser revisadas: al momento del registro de candidaturas, al momento de los resultados correspondientes para el otorgamiento de la constancia y al momento de la calificación de la elección; y llegado el caso, incluso, si es impugnada, en última instancia ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Recordemos también que hay jurisprudencia de la Sala Superior que la inelegibilidad es una situación que inhabilita, hace inelegible a una persona para el cargo no para el registro de una candidatura. Eso es muy importante tenerlo en cuenta.

Luego, los actores dicen: “es que es inelegible, niégale el registro”, va a ser inelegible para ejercer el cargo, no para el registro de la candidatura, salvo que sea muy evidente y que conste en autos que no se puede cambiar esa situación, ahí sí es innecesario otorgar el registro por esa situación de que, evidentemente, una persona es inelegible en ese tipo de circunstancias.

Me imagino a una persona ya con sentencia ejecutoriada, con el amparo correspondiente, la revisión del amparo correspondiente, etcétera, que está

privada de su libertad en un centro penitenciario; ahí no podía ni siquiera registrar su candidatura. Ese tipo de eventos, evidentemente, ahí sí.

Pero sí quiero rescatar este tipo de situaciones. Porque efectivamente, como bien decía el Magistrado Figueroa, pudiera tener un impacto lo que se resuelva en aquella resolución de amparo, en el curso de este proceso electoral en las distintas etapas, sí, pudiera ser, pero no somos autoridad competente para determinar, somos autoridad competente para manifestar la situación de un registro que como bien decía el Magistrado de León Gálvez, la autoridad administrativa respetuosamente lo digo, pasa por encima que hay un artículo 1° constitucional que la obliga al momento de llevar a cabo el registro, aún y cuando es autoridad administrativa, así expresamente lo dice: 1° constitucional, a velar por la protección de los derechos humanos, y en el caso el actor al desahogar la vista, como usted ya lo manifestó, Magistrado, manifiesta: oye, hay un amparo que yo promoví con toda esta situación de la que me acabo de enterar.

Alguien pudiera decir y se desarrolla muy bien en el proyecto, bueno, en el principio de definitividad del amparo, no somos autoridad competente, eso lo decidirá el juez de amparo, lo cierto es que la situación está *sub júdice*, hay un medio de impugnación, no se puede tomar como definitivo y por lo tanto, no puede obrar en perjuicio de un ciudadano, tenga razón o no, algo que a futuro se va a dilucidar.

Esa es la razón fundamental, perdón, quería rescatarla brevemente que me hace acompañar el sentido del proyecto.

¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado de León Gálvez, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señores Magistrados.

Yo también quiero abonar en este último aspecto.

El que estemos resolviendo en este sentido, solamente limita al derecho del actor a que en este momento sea registrado como candidato.

Desde luego y de manera puntual lo han señalado, esto es con independencia de lo que ocurra en el juicio de amparo correspondiente, porque en ese supuesto, efectivamente, de determinar que el acto administrativo impugnado por el ahora actor se encuentra debidamente fundando y motivado y, en consecuencia, debe ser firme, estaríamos en una

circunstancia completamente diferente porque ya aquí sí efectivamente, a partir de los momentos en los que esto ocurra, pues estaría habiendo ya una circunstancia de inelegibilidad, que eventualmente se tendría que hacer también valer.

Pero sí, el mensaje no es que esto no es una patente de corso para el candidato, para que él pueda ya desarrollar todas sus actividades, esto se encuentra sujeto a un proceso que él mismo está cuestionando, pero que a partir de ahí el resultado le generará una responsabilidad, le puede generar una responsabilidad que pueda trascender, como bien lo dice el Magistrado Sánchez Macías, en el procedimiento que se está señalando,

Sin embargo, aquí sí me queda muy clara la inquietud y, sobre todo, la vocación garantiza que esta Sala Regional siempre ha manifestado en el sentido de que de no existir un acto real, concreto e inminente que se encuentre plenamente justificado en términos del 14 y 16 constitucional y ahora también de este artículo 1° constitucional, no existe una razón para impedir que nuestro actor en este juicio, se encuentre imposibilitado de llevar a cabo la realización de sus campañas electorales.

Y por eso, desde luego agradezco las opiniones que acompañan el proyecto, pero sobre todo este último apunte que sí viene a darle una certeza a la situación, dejar acotado a que en este momento lo único que estamos permitiendo es que sea registrado, que realice campañas electorales, pero ello no necesariamente puede trascender a la vía que paralelamente se está llevando a cabo por lo que hace a este procedimiento de sanción.

Muchísimas gracias por su atención.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Al contrario.

Tan es así, Magistrado lo que usted está diciendo, que incluso es causa de nulidad de la elección la inelegibilidad de alguno de los candidatos. Hay otro momento y después en la posible calificación, etcétera.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo 124 del 13 de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual le negó a José Manuel García Salas su registro como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, por la coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”.

**Segundo.-** En atención a que actualmente se encuentra en curso el periodo de campaña, se vincula al Consejo General del citado Instituto para que dentro del plazo de 24 horas a partir de la notificación, de no encontrar otra causa de inelegibilidad o impedimento legal, lleve a cabo los actos correspondientes para tener por registrado a José Manuel García Salas como candidato a presidente municipal postulado por la colación “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, para el Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, para el periodo 2016-2019.

**Tercero.-** Se vincula a la referida autoridad administrativa electoral local para que, en el caso de resultar procedente el registro del actor, de manera inmediata dicte, realice o implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializarla en forma eficaz, entre otros temas, el relativo

a que en la boleta electoral aparezca el nombre del candidato José Manuel García Salas.

**Cuarto.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo deberá dar aviso a esa Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de 24 horas a que ello suceda.

**Quinto.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero corresponde al juicio ciudadano 131 de este año, promovido por Javier Ciau Uitzil, a fin de controvertir, entre otros actos, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el medio de impugnación partidista relacionado con la designación de candidatos a presidente municipal y síndico del Ayuntamiento Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como su respectiva notificación.

La pretensión del actor es que se resuelva la queja partidista y se le notifique la misma, así como se le postule como candidato a presidente municipal del citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone que la omisión reclamada respecto a la emisión de la resolución partidista ha quedado sin materia, en virtud de que la misma se emitió durante la tramitación del presente juicio ciudadano, esto es así porque la demanda respectiva fue presentada el pasado 10 de abril, mientras que dicha resolución se emitió el 15 de abril siguiente.

Sin embargo, el agravio resulta fundado respecto a la falta de notificación de dicha resolución al promovente, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la realizó vía correo electrónico, lo cual no puede surtir los efectos legales pretendidos.



Esencialmente, porque los artículos 61 y 62 de los estatutos de MORENA, precisan que la resolución definitiva, deberán notificarse personalmente a las partes dentro de las 24 horas siguientes.

Por otra parte, el actor también impugna el dictamen de 11 de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el cual dio lugar al registro de candidaturas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, pero éste fue materia de impugnación en el recurso de queja partidista, la cual ya fue resuelta.

Por tanto, lo que tendría que impugnar, en su caso, sería la resolución partidista.

Finalmente, el agravio relativo a la aprobación del registro de Guadalupe Ponce Moreno como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia, se propone calificarlo como inoperante, porque el actor lo controvierte únicamente como consecuencia del dictamen en el que no fue designado como candidato al cargo que pretende, sin hacer valer agravios por irregularidades o vicios propios del registro en concreto.

Por lo anterior, se propone dejar sin materia la omisión de emitir la resolución partidista, y ordenar a la referida Comisión notifique personalmente al actor dicha determinación.

En otro asunto, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el 8 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 36 de 2016, en la que determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General, del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad, por el que consideró que la presentación del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente a diputado local, Diego Alberto Santamaría Leyva, fue realizada de manera extemporánea.

El promovente, aduce que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal responsable, en razón de que en su consideración el aspirante fue notificado de que había adquirido dicha calidad el 22 de enero de la presente anualidad; en tanto que el plazo para la presentación de los apoyos ciudadanos, feneció el 24 de febrero, por lo que se efectuó su presentación hasta el 26 siguiente, ello lo realizó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, en razón de que en consideración de la ponencia, Diego Alberto Santamaría Leyva, adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente hasta el

momento en que la autoridad administrativa expidió y entregó la constancia que acreditaba con tal carácter al referido ciudadano.

En el caso, no existe controversia respecto de que la aludida autoridad administrativa electoral, expida la constancia al actor ante la instancia local el 24 de enero del presente año, y que ésta se entregó en esa misma fecha, por lo que debe considerarse que fue a partir de esa data que el ciudadano Diego Alberto Santamaría Leyva adquirió la calidad de aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, y por consecuencia, el plazo a que se refiere el artículo 267 del Código comicial veracruzano, corrió a partir de ese momento.

Ello es así, toda vez que con independencia de que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral, el 22 de enero de 2016 emitió el acuerdo en el que señaló que otorgaba la calidad de aspirante a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ordenó se emitieran las constancias respectivas a 40 fórmulas, entre ellas, la encabezada por el ciudadano en mención. Lo cierto es que, como se apuntó, la aludida constancia fue emitida y recibida el 24 de enero siguiente.

Por tanto, se estima que fue a partir de la referida fecha que el mencionado ciudadano adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 y del juicio de revisión constitucional electoral 31, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 131 se resuelve:

**Primero.-** Queda sin materia la omisión de resolver la queja intrapartidista interpuesta por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para controvertir el dictamen de 11 de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que notifique personalmente al actor la resolución que dictó dentro del recurso de queja 75, dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 31, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 8 de abril del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 36 de 2016.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandy Herrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con tres proyectos de sentencia de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el juicio ciudadano 118 de este año, Noé Felipe Díaz Ruiz controvierte el acuerdo plenario de 29 de febrero último dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que tuvo por cumplida la sentencia de 19 de junio y la interlocutoria de 4 de diciembre, recaídas en el juicio ciudadano del régimen de Sistemas Normativos Internos 24 de 2015.

La pretensión final del actor es que se le restituya su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en cumplimiento a la sentencia de 19 de junio de 2015.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundada la pretensión del actor, ello, ya que en el acuerdo controvertido el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera incorrecta, establece que para restituir al actor de su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, era necesario su reconocimiento a través de una sesión celebrada por el ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y además que se constatará la notificación al actor de tal acto.

Se considera que con independencia de que el actor no hubiese estado presente en la sesión ordinaria de cabildo de 11 de febrero del año en curso, y que se haya notificado de forma correcta dicho acto, la restitución al actor, de acceso y desempeño al encargo se realizó como se explica en el proyecto, desde la emisión de la ejecutoria el 19 de junio sin que para su cumplimiento fuera necesario el reconocimiento del Ayuntamiento, como se estableció en la propia ejecutoria.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que mediante sesión ordinaria de cabildo de 11 de diciembre de 2015, el referido Ayuntamiento

ya había realizado la reinstalación al ahora actor al encargo de regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.

Por tanto, se colige que en la actualidad no existe un impedimento para que el actor pueda ejercer las funciones encomendadas por la Asamblea General Comunitaria y presentarse a las instalaciones del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, sin que obre notificación de por medio.

En ese tenor, se propone vincular al actor, para que al día hábil siguiente que se le notifique esta ejecutoria, se presente en las instalaciones del aludido Ayuntamiento a ejercer sus funciones como regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.

Lo anterior es así, ya que lo contrario podría llevar a una situación, en la cual el actor se niegue a asistir a las sesiones de cabildo, y bajo esa circunstancia, alegar que no se ha llevado la sesión en la que debe ser reinstalado, lo cual atentaría contra la finalidad que se percibe con la tutela del derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del encargo.

Ello, ya que en materia electoral si bien se tiene el derecho de ser votado o derecho al voto pasivo, no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, sino que es un medio político jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo por el período para el cual fueron electos, los integrantes del órgano colegiado, o la persona a quien recae la representación popular.

Por tanto, el derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza.

Sobre la base de lo anterior, le corresponde al actor el ejercer el cargo de regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología, ya que en la actualidad se encuentra restituido en su derecho de acceso al cargo y de su demanda no se advierte alguna manifestación o impedimento para poder desempeñarlo.

En ese sentido, se propone modificar el acuerdo impugnado conforme a los efectos señalados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 de este año, promovido por Rosario Álvarez Silván y otros, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 7 de 2016, que entre otras cuestiones

confirmó la elección de delegados y subdelegados municipales de 13 de marzo en el poblado de Cupilco, del municipio de Comalcalco en la referida entidad federativa, la pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada y para ello aducen diversos agravios, los cuales se propone responder de la manera siguiente:

El relativo a que la convocatoria no se impugnó de manera extemporánea, se propone declarar lo infundado, debido a que la convocatoria fue publicada en un periódico de Comalcalco, independientemente de la difusión que los ciudadanos tuvieron la oportunidad de conocerla, ya que en su momento entregaron los requisitos de mérito para que se les concediera el registro como candidatos para contender en la elección.

Respecto al señalamiento de que acontecieron irregularidades graves durante el desarrollo de la elección, el planteamiento se propone declararlo como infundado, pues si bien los enjuiciantes presentaron diversas probanzas ante la instancia local, también lo es que dichos medios de convicción son insuficientes para acreditar las irregularidades planteadas.

Por otro lado, el planteamiento de que el número de boletas era insuficiente, también se propone calificarlo como infundado, en virtud de que los enjuiciantes parten de la premisa errónea de que se encuentran acreditados en autos de que a diversos ciudadanos se les impidió el acceso a la escuela para que pudieran votar, por lo que es la razón de que aparentemente alcanzaron todas las boletas.

Pero tal y como se razonó en el punto anterior, tal circunstancia fáctica no se acreditó, por lo que con base a los resultados consignados en el acta de cómputo se desprende que las boletas otorgadas por el Ayuntamiento fueron las necesarias para poder llevar a cabo la jornada electoral.

Respecto al agravio relativo a la restricción del voto a dos electores de la población, de igual forma se propone declararlo como infundado, ya que si bien es cierto que de la lista de los votantes que se encuentran agregadas en autos no se advierte qué sector votaron; también lo es que aquello es insuficiente para afirmar que se les haya negado el voto a los integrantes de los sectores Champas Iuspi, debido a que aún y cuando se acreditara que los ciudadanos que participaron en la jornada electoral ninguno corresponde a los sectores mencionados; ello no acredita de manera plena de que se les haya excluido.

Debido a lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto al juicio ciudadano 128 de este año, promovido por Hugo Ernesto Casas Reyes, quien se ostenta como consejero electoral suplente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra del acuerdo del 31 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Local referido que declaró improcedente su solicitud de ser restituido como consejero electoral del 09 Consejo Distrital del Instituto mencionado con sede en Santa Lucía del Camino.

La pretensión del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado y, por ende, ser nombrado como consejero electoral del consejo distrital citado.

Su causa de pedir radica esencialmente en la existencia de un nuevo criterio bajo el cual puede ser nombrado como consejero distrital.

La conclusión de los efectos jurídicos del fallo en 2012 confirmó la revocación de su nombramiento como consejero distrital y la dilación injustificada al resolver su solicitud.

Se propone declarar inoperante los agravios en razón de que el actor actuó de forma negligente al consentir el actor por el cual se nombraron a los consejeros electorales en el Distrito 09 de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el accionante no controvertió el acuerdo de 19 de octubre de 2015 emitido por el Consejo Local responsable, a través del cual se designaron y ratificaron a los consejos electorales de los consejos distritales que conforman la entidad.

Asimismo, en el proyecto se razona que el actor estuvo en aptitud de impugnar dicho acto, pues en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 14 de octubre de 2015, por el que se ratificó su designación como consejero local suplente se precisó que la ratificación o designación de los consejos distritales debía realizarse en la primera sesión a celebrar por el Consejo Local, y que la sesión de instalación debía ser el 19 de octubre siguiente.

Es decir, el promovente tenía conocimiento de la fecha en la cual se elegiría a los integrantes de los consejos distritales en Oaxaca, por lo que no haber controvertido el acuerdo por el cual se ratificaron y designaron a dichos funcionarios electorales, es posible concluir que consintió dicho acto.

Así, aun cuando solicitó nueve días después al Consejo Local ser nombrado como Consejo Distrital y dicho órgano emitió una respuesta negativa, con

independencia de la legalidad de las razones que sustentan esa determinación, éste no constituye el acto que verdaderamente le causa perjuicio al actor, y por ende, el promovente no podría alcanzar su pretensión final de ser designado como consejero electoral del 09 Consejo Distrital; de ahí que resulten inoperantes los planteamientos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados están a su disposición los asuntos de cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118, 124 y 128 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118, se resuelve:



**Primero.-** Se modifica el acuerdo plenario de 29 de febrero último, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los asuntos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos 24 de 2015, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se vincula a Noé Felipe Díaz Ruiz, para que al día hábil siguiente de notificada la presente sentencia, se presente en las instalaciones del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, a desempeñar las funciones encomendadas mediante Asamblea General Comunitaria, de 9 de noviembre de 2013.

**Tercero.-** Se vincula al Ayuntamiento de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca, para que provean al actor de todo lo necesario para el desarrollo de sus actividades.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 124 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 7 de 2016, que entre otras cuestiones confirmó la elección de delegados y subdelegados municipales llevada a cabo el pasado 13 de marzo en el poblado de Cupilco, del municipio de Comalcalco en la referida entidad federativa.

Finalmente en el juicio ciudadano 128 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado de 31 de marzo del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual declara improcedente la solicitud del actor, de ser restituido como consejero electoral del noveno Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Santa Lucía del Camino en dicha Entidad, para el proceso electoral local en curso.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución, relativos a dos juicios ciudadanos, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

En principio, me refiero al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 del año en curso, promovido por Rafael Quintanar González en su calidad de aspirante a candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por no haber admitido su recurso de queja interpuesto, a fin de controvertir el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio indicado, en razón de que la *litis* planteada ha quedado sin materia. Al respecto, la pretensión del actor consiste en que esta Sala se pronuncie respecto a la designación de María Elena Lezama Espinosa como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por MORENA, al considerar que él cuenta con mejor derecho.

No obstante, si bien el actor hace valer cuestiones relacionadas con el proceso de designación de candidatos del mencionado instituto político al cargo de presidente municipal, lo cierto es que tal controversia quedó sin efectos a partir de que el partido político designó a Clicerio Julián Ramírez Flores Cano como candidato; esto es así, en virtud de que los agravios de la parte actora que sean enderezados al cuestionar la situación particular de María Elena Lezama Espinosa, que a la postre no fue designada ni registrada.

Por tanto, al haber quedado sin materia la pretensión final del actor en el proyecto se propone sobreseer el mencionado medio de impugnación.

A continuación me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30 de la presente anualidad.

Respecto al primero, fue promovido por Julio César Peñaloza Jiménez en su carácter de síndico de asuntos judiciales, en representación del Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, el 5 de abril último, dentro del expediente del juicio ciudadano 43 de 2015, a través de la cual declaró, entre otras cuestiones, improcedente la solicitud del citado Ayuntamiento para que se evite la aplicación de una multa, así como no se gire oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche para hacer efectiva la misma.

Por cuanto al diverso juicio 30, promovido por Rogelio Franco Castan, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, a través del cual

controvierte la sentencia dictada el 8 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, en el expediente del juicio ciudadano 35 de la presente anualidad, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja 112 de este año.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que integraron los medios de impugnación aludidos, debido a la falta de legitimación de los actores, toda vez que fungieron como autoridades responsables en los medios de impugnación locales donde se dictaron las resoluciones que ahora se controvierten.

Lo anterior, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales que sean sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin que se advierta que la normativa faculta a las autoridades que fungieron como responsables, en el litigio, a instar algún juicio o recurso tendiente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso, y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que las autoridades responsables en los juicios primigenios, no se encuentran legitimados para impugnar las sentencias recaídas en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que las faculte, y es por ello que se propone en cada uno de ellos, el desechamiento de plano de las demandas.

Finalmente, me refiero a los recursos de apelación 1 y 2 de la presente anualidad, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de marzo del año en que se actúa, relacionados con las irregularidades identificadas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de pre-campaña de la pre-candidata de dicho instituto político, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al advertirse conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.

Asimismo, se propone desechar de plano las demandas, en cuanto al curso de apelación 2, por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que del escrito de demandas se advierte que el partido actor reconoce

expresamente que fue notificado del acto controvertido el 16 de marzo del año en curso.

De ahí que el plazo para controvertirlo, transcurrió del 17 al 20 de marzo. Esto es así, en virtud de que para el cómputo del plazo se tienen que contar todos los días y horas hábiles, derivado de que el acto controvertido se efectuó dentro del desarrollo de un proceso electoral local extraordinario.

En tales condiciones, si la demanda fue recibida hacia el 21 de marzo de este año, es inconcuso que se presentó fuera del plazo establecido en la legislación adjetiva local.

Respecto al diverso recurso uno, se propone su desechamiento en virtud de que la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto que pretende combatir.

Lo anterior, en razón de que las constancias de autos se advierte que la pretensión final del actor, es que se revoque la determinación a través del cual se le impusieron diversas sanciones al instituto político mencionado.

Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en tanto que la impetrante ya agotó su derecho de acción con el diverso recurso de apelación 2, del que se había dado cuenta, pues de ambos se desprenden idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

Por tanto, se propone desechar de plano las demandas al haber resultado una extemporánea y la otra por haber agotado su derecho de acción.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 de los diversos juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, así como los recursos de apelación 1 y su acumulado 2, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 del 2016.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por la parte actora.

Finalmente, en los recursos de apelación 1 y 2 se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el recurso de apelación 2 al diverso 1.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación promovidas por Félix Heladio Sarazino Acuña, ostentándose como representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, así como consejero representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Tabasco; y Alejandro Muñoz García, ostentándose como representante suplente ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 2 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

**--- o0o ---**